

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

11 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000047

Visto, el Oficio N° 777-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha 22 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 21-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 06 de Enero de 2022; y demás documentos que se adjuntan en un total de (28) folios.

CONSIDERANDO:

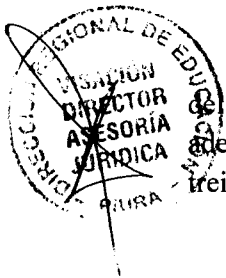
Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada **MARY ELIZABETH JIMENEZ NOLE** contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente administrativo N° 14502 de fecha 21.05.2021 sobre REAJUSTE Y PAGO CONTÍNUO de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1998, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio de Apelación está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición



de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de REAJUSTE Y PAGO CONTÍNUO de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1998, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

“(...) Que, tal y como lo estipula la Ley del Profesorado, se le debe pagar el monto establecido en dicha Ley y no como lo establece el DS N° 051-91-PCM, por cuanto esta es una norma hetero aplicativa inconstitucional, por la forma y por el fondo, por lo que la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como lo que establece la ley y no de acuerdo a un Decreto Supremo (...). Sin embargo, grande es su sorpresa, por cuanto, a pesar de ver transcurrido varios años, la Gerencia a su cargo, desconoce dicho concepto remunerativo, vulnerando de esta forma a los derechos legalmente adquiridos por ella.

Por lo que, al encontrar su pretensión arreglada a la ley Reajuste y Pago Continuo de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, retroactivamente al 01 de febrero de 1998 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. El pago de intereses se deriva del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 1244 del Código Civil y al haber incumplido la UGEL SULLANA con el pago oportuno y efectivo del monto de la bonificación por preparación de clases y evaluación reclamada, debe cancelarse los correspondientes intereses legales (...).”

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si a la recurrente le corresponde el REAJUSTE Y PAGO CONTÍNUO de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1998, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, o no;

En virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Dentro de este contexto, se tiene que la Ley N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO, establece en su Artículo 48°- **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:** *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación*

especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

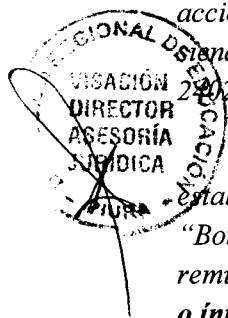
Que, asimismo, en cuanto a la Base del cálculo de la bonificación especial del 30% por Preparación de clases y evaluación, existe pronunciamiento jurisprudencial al respecto, quedando establecido lo siguiente:

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN N.º 288-2012 ICA en su punto Décimo Segundo: *Que, este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N.º 9887-2009 PUNO, señalando que: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM" (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N.º 000435-2008, Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N.º 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N.º 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, considerando que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, sobre el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. (...).*

CASACIÓN N.º 6871-2013- LAMBAYEQUE, en su punto Vigésimo segundo, *Establece: (...); asimismo, en la boleta a fojas nueve de pago se advierte que viene percibiendo la "Bon.Esp.doc. 30% en un monto de veintiocho con 01/100 nuevos soles (S/28.01) calculada sobre la remuneración total permanente, concepto que debe ser calculado en base a una remuneración total o íntegra (...).*

Asimismo, en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil once, **Casación N.º 9887-2009-Puno**, esta Corte Suprema expresó:

(...) el criterio que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la **remuneración total** conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (sic).



Mediante ejecutoria emitida en el expediente N° 6871- 2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que:

*Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la **remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212** y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.*

Que, dentro de este contexto, si bien es cierto en la Constancia de Pago obrante a folios 01, se verifica que la docente **Mary Elizabeth Jiménez Nole**, viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sin embargo dicho pago se efectúa en forma diminuta y conforme a la Remuneración Total Permanente, correspondiéndole según la normatividad vigente antes citada, percibir dicho concepto en base a la Remuneración Total o Integra.

Que, asimismo, respecto al pago de la continua de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, dicho extremo deberá ser declarado **INFUNDADO** toda vez que ningún docente viene percibiendo dicho concepto, dejando a salvo su derecho a fin que accione legamente en la vía que corresponda, de considerarlo pertinente.

En ese sentido, estando a las consideraciones antes expuestas, la solicitud presentada por la administrada **MARY ELIZABETH JIMENEZ NOLE** consistente en el **REAJUSTE** de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1998, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, es acorde a ley, máxime si se tiene en cuenta que verificado el Informe Escalafonario N° **01691-2021**, obrante de folios 17 a 24, que se adjunta al Recurso de Apelación interpuesto, se advierte que la administrada antes citada ostenta la calidad de docente nombrada desde el **año 1998** mediante Resolución Directoral 0133 de fecha 24.02.1998 modificada por Resolución Directoral 0556 de fecha 01.04.1998; en tal sentido, esta oficina es de la *Opinión* de declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por doña **MARY ELIZABETH JIMENEZ NOLE** contra la resolución ficta del expediente administrativo N° 14502 de fecha 21.05.2021, **debiendo reconocerse desde su fecha de nombramiento, esto es, desde el 01.03.1998**, conforme a su Informe Escalafonario N° 01691-2021 antes citado, debiendo remitirse la presente a la Unidad Especializada para que haga el recálculo respectivo y emita el documento correspondiente y de esta manera evitar gastos innecesarios a los beneficiarios para lograr un derecho adquirido de acuerdo a ley e **INFUNDADO** el extremo referido al pago de la continua de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1998, dejando a salvo su derecho a fin que accione legamente en la vía que corresponda, de considerarlo pertinente.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 21-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 06 de Enero de 2022, el TUO de la Ley N°

000047

27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

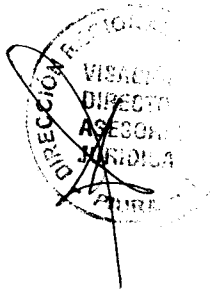
SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por doña **MARY ELIZABETH JIMENEZ NOLE** contra la Resolución Denegatoria Ficta del expediente administrativo N° 14502 de fecha 21.05.2021, **debiendo reconocerse desde su fecha de nombramiento, esto es, desde el 01.03.1998,** conforme a su Informe Escalafonario N° 01691-2021, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, sobre REAJUSTE de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el extremo referido al **pago de la continúa** de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1998, dejando a salvo su derecho a fin que accione legamente en la vía que corresponda, de considerarlo pertinente.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña **MARY ELIZABETH JIMENEZ NOLE**, en su domicilio procesal ubicado en Calle María Auxiliadora N° 750, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.




ELVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/DREP
GERR/OAJ